

CONTENIDO:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 36 fracción I, 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, la presente *Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*.

En sustento de la presente Iniciativa, me permito expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de su conocimiento, en los últimos años se dio un crecimiento desmedido del endeudamiento de Estados y Municipios, lo que dio origen a diversas iniciativas de reforma constitucional cuya finalidad era generar mayores controles a los entes públicos de las Entidades Federativas para la asunción de pasivos. Como resultado de dichas iniciativas, después de una amplia discusión en las Cámaras del Congreso de la Unión, el pasado 26 de mayo de 2015 se publicó el Decreto que reforma los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25 con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, párrafos terce-

ro y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas y adiciones al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal tuvieron por objeto:

1. Adicionar dentro de los posibles destinos de los financiamientos constitutivos de deuda pública, el refinanciamiento o la reestructura de las obligaciones y empréstitos de los entes públicos, lo anterior como reconocimiento de la conveniencia de celebrar este tipo de operaciones, a fin de que los Estados, Municipios y sus entes públicos puedan celebrar financiamientos o modificar las condiciones originales de los mismos, buscando mejores condiciones y términos de los créditos o financiamientos a cargo de dichos entes celebrados con anterioridad.
2. Incluir como requisito para la contratación de financiamientos que ésta debe ser en las mejores condiciones de mercado. Lo anterior, con la finalidad de que los entes públicos busquen y comparen opciones antes de la celebración de operaciones que generen deuda pública.
3. Exigir un quórum especial para la autorización de los montos de endeudamiento, consistente en la aprobación de las mismas por parte de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local.
4. Imponer a las legislaturas locales, en forma previa a la autorización de financiamientos, la obligación de hacer un análisis sobre el destino, la capacidad de pago y, en su caso, sobre el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago de los mismos.
5. Prever la posibilidad de la contratación de obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación federal que el Congreso de la Unión expida en materia de deuda pública a cargo de los entes públicos de las Entidades Federativas.

La reforma a la Constitución Federal también modificó el artículo 73, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones, aportaciones federales u otros

ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan las respectivas disposiciones.

En términos del artículo segundo transitorio del decreto en comento, la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria y las reformas necesarias para instrumentar el decreto de reforma constitucional debían publicarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la reforma constitucional. Por su parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional, establecía un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria para realizar las reformas necesarias a sus leyes a fin de armonizar su legislación a la reforma constitucional y a la ley reglamentaria.

El 27 de abril de 2016 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, decreto que también tuvo por efecto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, por lo que, a partir del día siguiente empezó a correr el plazo de 180 días naturales que el H. Congreso del Estado tenía para reformar el marco legal del Estado de Michoacán de Ocampo para armonizarlo a la Constitución Federal y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual vencía el 25 de octubre de 2016.

El H. Congreso del Estado, en cumplimiento al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de deuda pública y responsabilidad hacendaria, el 14 de julio de 2016 aprobó el Decreto 166 que tuvo por objeto expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, reformar la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y

reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 5 de agosto de 2016.

A partir de la publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Gobierno Federal ha emitido: (i) a través del Ejecutivo Federal, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y el Reglamento del Sistema de Alertas y (ii) a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, los cuales, además de complementar el régimen en materia de deuda pública y responsabilidad hacendaria, han ayudado a definir algunos de los aspectos de la legislación federal que eran susceptibles de diversas interpretaciones.

Por lo anterior, resulta necesario y conveniente modificar algunas de las disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán y sus Municipios con la finalidad de armonizar el régimen legal del Estado al nuevo marco normativo federal.

En atención a lo anterior se proponen las siguientes modificaciones:

En primer lugar, a fin de darle congruencia al artículo 1 en relación con el contenido de la Ley, se propone la modificación del párrafo primero del artículo 1º para ampliar el objeto de dicho ordenamiento a todos los entes públicos en el Estado y no sólo hacer referencia al Estado y sus Municipios. Asimismo, se propone la reforma del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley en materia de afectación de derechos e ingresos para ampliar el objeto a la afectación de participaciones y aportaciones federales e ingresos propios como fuente de pago y no sólo como garantía.

En segundo lugar, se propone reformar el artículo 2, párrafo quinto, de la Ley para corregir un error de redacción que, en su momento, no fue identificado en el proceso legislativo que dio origen a la nueva Ley

de Deuda Pública para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

En tercer lugar, se propone adicionar al artículo 4 de la Ley las definiciones del Reglamento del Registro Público Único y del Registro Estatal que servirán para facilitar las referencias en el nuevo Capítulo VIII que se propone incorporar y que se detalla más adelante, así como para modificar la definición de Municipios en la fracción XX, a efecto de que se refiera únicamente a los Ayuntamientos, que forman la administración pública centralizada municipal y representan a los Municipios y para adicionar la fracción VII Bis a fin de incorporar la definición de entidades paramunicipales, que integran la administración pública paramunicipal, ya que en términos de la Ley de Disciplina Financiera tienen un régimen distinto, por ejemplo, en materia de contratación de obligaciones de corto plazo.

Asimismo, se propone modificar la definición del servicio de deuda, para que sea compatible con el término financiero correspondiente, que se refiere únicamente a los pagos de capital intereses de un financiamiento. Esto sin perjuicio que, para la definición del costo de un proyecto, se considere el costo financiero más bajo, para lo cual, en términos de los Lineamientos se integran los Gastos Adicionales para determinar la tasa efectiva correspondiente. No se considera necesario incluir la definición de Gastos Adicionales o regulación al respecto, ya que la misma se encuentra determinada en los Lineamientos.

En cuarto lugar, se propone la reforma del artículo 6, fracción I, incisos B y G) y fracción II, incisos D) y J) de la Ley para precisar, en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que el requisito de que un Financiamiento se encuentre dentro del Techo de Financiamiento Neto sólo aplica para financiamientos con fuente de pago o garantía en ingresos de libre disposición y no para los financiamientos que tengan como fuente de pago o garantía aportaciones federales.

Asimismo, se propone adicionar a la fracción I, un inciso K) para prever la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración de incluir en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal el servicio

de la deuda que corresponde a los Financiamientos a cargo del Estado.

En quinto lugar, se propone la reforma del artículo 6 fracción I, inciso H) y fracción II, inciso K) de la Ley, para eliminar la obligación de notificar las afectaciones de participaciones y aportaciones federales al Registro Público Único, ya que, si bien el Registro Público Único actualmente se encuentra adscrito a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y Municipios, los procesos de afectación de participaciones y aportaciones federales son atendidos por otras áreas dentro de dicha unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y son independientes del proceso de solicitud de inscripción de financiamientos y obligaciones a cargo del Registro Público Único.

En sexto lugar, se propone la reforma del artículo 6, fracción II, inciso M) de la Ley para eliminar como facultad de los Ayuntamientos inscribir los financiamientos u obligaciones de los entes públicos municipales en el Registro Público Único, ya que en términos de la normatividad federal y, en especial, del Reglamento del Registro Público Único de Obligaciones y Financiamientos de las Entidades Federativas y Municipios, esta obligación corresponde al representante de cada ente público. Asimismo, se propone modificar la fracción en comento para precisar que no sólo son operaciones de deuda pública sino también obligaciones no constitutivas de deuda, como las asociaciones público privadas, las que deben inscribirse en el Registro Público Único.

En séptimo lugar, se propone incorporar el primer párrafo del artículo 7 de la Ley, que se refiere a la obligación de los Entes Públicos de contratar bajo las mejores condiciones de mercado, en el primer párrafo del artículo 8, que es el artículo que actualmente regula este tema y modificar el primer párrafo del artículo 7 para incorporar la disposición constitucional que dispone que el Congreso del Estado debe autorizar los montos máximos de Financiamiento u Obligaciones, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis de la capacidad de pago, el destino y en su caso el establecimiento de fuentes de pago o garantía.

Asimismo, con la finalidad de apoyar al Congreso del Estado, ya que el análisis de la capacidad

de pago de un Ente Público es un análisis técnico, así como para evitar la problemática que se ha estado presentando en relación con los financiamientos municipales que, para ser inscritos en el Registro Público Único, requieren un dictamen de la Secretaría de Finanzas y Administración sobre la capacidad de pago, el cual ha sido solicitado por los Municipios en forma posterior a su contratación y, en algunos de los casos, el monto de los financiamientos y sus condiciones exceden la capacidad de pago de dichos entes públicos, se propone que como requisito para la solicitud de autorización por parte del Congreso, el Ente Público municipal solicitante adjunte el dictamen correspondiente. Lo anterior a través de la adición de un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley.

En octavo lugar, se propone la derogación del artículo 13, así como del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley, ya que el límite de que el servicio de un financiamiento cuya contratación se propone y el servicio anual de la deuda pública no superen el 2.5 tiene diversos inconvenientes, como los que se señalan a continuación:

(I) La proyección no necesariamente arrojará valores reales, ya que el servicio de los financiamientos está sujeto a factores externos al control del ente público obligado, como son la inflación, que incide en los financiamientos en udis, y la alza de las tasas de referencia, que incide en los financiamientos sujetos a tasa variable.

(II) Se puede dar el supuesto que financiamientos autorizados por el Congreso del Estado y válidamente contratados, superen en el tiempo este límite, sin que sean claras las consecuencias jurídicas del incumplimiento del límite. Ahora bien, dado que fueron financiamientos válidamente contratados si el Congreso del Estado se negará a presupuestar el servicio del financiamiento completo y/o el ente público se negará a pagar el servicio correspondiente, el ente caería en incumplimiento, con las consecuencias que ello conlleva.

(III) Los artículos en comento, al no hacer excepciones, en los procesos de refinanciamiento de créditos o financiamientos, que implican que el monto total adeudado a un acreedor se pague con recursos de un nuevo financiamiento en mejores condiciones, lo que aumenta el monto del servicio de la deuda que se

eroga en el ejercicio, aunque no se aumente el saldo insoluto que se debe, sin duda tiene por efecto rebasar el límite del 2.5 establecido en las disposiciones en comento. Por lo anterior, esto supondría que el Estado no podría llevar a cabo operaciones de refinanciamiento sin incumplir el límite legal en comento, a pesar de que constitucionalmente dichas operaciones de refinanciamiento se encuentran autorizadas.

(IV) Este tipo de control no tiene racionalidad financiera, ni se adecua a los indicadores previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que se toman en consideración para el Sistema de Alertas.

(V) Las disposiciones en comento se tomaron de la anterior Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pero su incorporación fue incompleta, ya que se omitió la facultad del Congreso del Estado para poder autorizar financiamientos cuyo servicio superara este límite, así como para presupuestar el servicio de la deuda por montos superiores, lo que le daba operatividad a este régimen.

En noveno lugar, se propone la modificación del artículo 14 de la Ley, para eliminar la necesidad, en caso de financiamientos municipales o de sus entes públicos, de que la autorización del Ayuntamiento sea previa, ya que puede entenderse como previa a la autorización del Congreso. Lo anterior con la finalidad de que puedan instrumentarse operaciones globales diseñadas por el Ejecutivo del Estado en beneficio de los Municipios, que partan de una autorización global del Congreso del Estado, a las cuales, si así lo desean los Ayuntamientos, se puedan adherir mediante la autorización del Ayuntamiento, en forma posterior a la autorización del Congreso del Estado, pero en forma previa a la celebración de los financiamientos correspondientes.

En décimo lugar, se propone la reforma de la fracción IV del artículo 15 de la Ley para precisar los tiempos de inscripción en el Registro Público Único, de las obligaciones de corto plazo. Al respecto, las precisiones sobre la inscripción en el Registro Estatal se precisan en el capítulo correspondiente.

En décimo primer lugar, se propone la reforma del artículo 20 de la Ley, además de eliminar el se-

gundo párrafo antes comentado, para precisar que los Municipios sólo pueden afectar sus participaciones como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, no así de sus entes públicos, salvo que cuenten con el aval del Municipio. Asimismo, se precisa que la posibilidad de afectar derechos de cobro de proyectos de infraestructura, sujetos al régimen previsto en la Ley que nos ocupa, sólo es posible cuando éstos están a cargo de entes públicos o a través de esquemas de asociación público privada que no impliquen un esquema de concesión. Lo anterior en virtud que, en los esquemas de concesión los entes públicos no son titulares de estos derechos, sino los privados que tengan la calidad de concesionarios, por lo que su afectación deberá atender a la normatividad administrativa que regule la materia, así como al propio título de concesión.

En décimo segundo lugar, se propone la modificación del nombre del Capítulo V de la Ley para que se refiera únicamente al Sistema de Alertas, eliminando la referencia al Registro Público Único, ya que no corresponde al Congreso del Estado legislar en esta materia por tratarse de un registro federal.

En décimo tercer lugar, se propone la reforma del artículo 25 para eliminar la regulación y referencias que contenía al Registro Público Único y aprovechar para, en congruencia con el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, facultar al Estado y Municipios a celebrar los convenios con sus entes públicos que tengan endeudamiento elevado, facultando expresamente a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Tesorería Municipal para sean las autoridades locales que den seguimiento al cumplimiento de obligaciones y entrega de información a Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En décimo cuarto lugar, se propone la reforma del párrafo primero del artículo 32 de la Ley, a fin de incorporar dentro del régimen de responsabilidades a los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Públicos, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización co-

rrespondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Actualmente, el artículo vigente sólo hace referencia a los servidores públicos del Estado o Municipios que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública correspondiente.

Finalmente, se propone la adición de un Capítulo VIII denominado Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, que regule el Registro Estatal. Este capítulo dispone que el Registro Estatal estará dividido en dos secciones: (I) una, para la inscripción de financiamientos y obligaciones constitutivas de deuda pública y (II) otra destinada a la inscripción de las asociaciones público privadas, que si bien deben inscribirse, las mismas no son constitutivas de deuda pública.

Asimismo, el capítulo que se propone señala que será a través de un reglamento que se regulen los procesos de (I) inscripción de obligaciones o financiamientos; (II) modificación de inscripciones de obligaciones o financiamientos; y (III) cancelación de inscripciones de obligaciones o financiamientos, así como la facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración de interpretar este reglamento.

Por los motivos antes expuestos, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la presente

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1º, 2º quinto párrafo, 4º fracción XX y XXVII, 6º fracción I, incisos B), G) y H) y fracción II, incisos D), J), K) y M), 7º, primer párrafo, 8º, primer párrafo, 14, primer párrafo, 15, fracción IV, 20, la denominación del Capítulo V, 25 y 32 primer párrafo; se ADICIONAN al artículo 4º las fracciones VII Bis, XXV Bis y XXV Ter, al artículo 6, fracción I, el inciso K), el Capítulo VIII, al artículo 7º un segundo párrafo y se recorren los párrafos siguientes y los artículos del 36 al 54 y se derogan las fracciones II y IV del sexto párrafo del artículo 7º y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública

para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular, establecer y transparentar las bases para la contratación, registro, control y administración de la Deuda Pública, por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, sus Municipios y todos sus entes públicos.

Asimismo, esta Ley regula la afectación, como garantía o fuente de pago de Financiamientos y Obligaciones, de las participaciones y las aportaciones federales susceptibles de afectación que el Estado y los Municipios tienen derecho a percibir y los flujos que derivan de los mismos, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de los ingresos propios susceptibles de afectación que corresponden a los entes públicos.

Artículo 2°. ...

...
...
...

El Congreso autorizará, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de esta autorización, el Congreso realizará, de manera previa, un análisis sobre la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, sobre el destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, sobre el otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

...
...

Artículo 4°. ...

I. a VII. ...

VII bis. *Entidades paramunicipales:* los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos paramunicipales en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo y los respectivos Bandos de Gobierno municipales;
VIII. a IX. ...

XX. *Municipios:* Los Ayuntamientos conforme a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. a XXV. ...

XXV bis. *Reglamento del Registro Público Único:* el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXV ter. *Registro Estatal:* el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración para la inscripción de financiamientos y obligaciones que contraigan los Entes Públicos;

XXVI. ...

XXVII. *Servicio de la Deuda:* el monto o cantidad a pagar por concepto de capital e intereses derivados de un financiamiento a cargo de los Entes Públicos.

XXVIII. a XXXI. ...

Artículo 6°. ...

I. ...

A) ...

B) Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones a su cargo, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre y cuando, en los casos de Financiamientos que tengan como Fuente o Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el monto de los mismos se encuentre comprendido en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el Congreso o se trate de un supuesto de excepción;

C) a F) ...

G) Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable y la presente Ley, así como otorgar las Fuentes y Garantías de pago que se requieran y, siempre y cuando, en los casos de Financiamientos que tengan como Fuente o Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el monto de los mismos se encuentre comprendido en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el Congreso o se trate de un supuesto de excepción. Cuando la emisión de valores se realice por conducto de fideicomisos éstos no serán con-

siderados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal;

H) Notificar a la SHCP o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cualquier afectación en Garantía de pago, como Fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones o participaciones federales susceptibles de afectación que tenga derecho a percibir el Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos;

I) a J) ...

K) Prever en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para cubrir el Servicio de la Deuda y cualquier otro concepto relacionado con los Financiamientos a cargo del Estado.

II. ...

A) ...

C) ...

D) Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones a su cargo, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre y cuando, en los casos de Financiamientos que tengan como Fuente o Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el monto de los mismos se encuentre comprendido en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el Congreso o se trate de un supuesto de excepción;

E) a I) ...

J) Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable y la presente Ley, así como otorgar las Fuentes y Garantías de pago que se requieran y, siempre y cuando, en los casos de Financiamientos que tengan como Fuente o Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el monto de los mismos se encuen-

tre comprendido en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el Congreso o se trate de un supuesto de excepción. Cuando la emisión de valores se realice por conducto de fideicomisos éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;

K) Notificar a la SHCP, a la Secretaría de Finanzas y Administración y/o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por conducto de la Tesorería Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales, cualquier afectación en Garantía de pago, como Fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones o participaciones federales susceptibles de afectación que tengan derecho a percibir los Municipios. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos;

L) ...

M) Inscribir las Obligaciones y Financiamientos a cargo del Municipio en el Registro Estatal y en el Registro Público Único.

Artículo 7°. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización el Congreso deberá realizar, previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría el Financiamiento u Obligación correspondiente, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de Pago.

Para los Financiamientos u Obligaciones de los Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y, en general, cualquier Ente Público distinto al Estado que no vaya a contar con el aval del Estado, los Entes Públicos deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en forma previa a la solicitud de autorización del Congreso, un dictamen sobre la capacidad de pago del Ente Público respecto

del Financiamiento u Obligación que se propone contratar. Sólo en los casos en que el dictamen de la Secretaría de Finanzas y Administración determine que el Ente Público cuenta con ingresos suficientes para cumplir con el pago del Financiamiento u Obligación, se podrá acudir al Congreso a solicitar la autorización correspondiente.

...

I. a V.

...

...

...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. Se deroga.

Artículo 8°. El Estado, los Municipios y demás Entes Público estatales y municipales deberán contratar los Financiamientos y Obligaciones bajo las mejores condiciones de mercado. La Secretaría de Finanzas y Administración, la Tesorería Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales o el equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamientos u Obligación fue celebrado en las mejores condiciones de mercado.

...

I. a V.

...

...

...

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. En el caso de los Municipios, la contratación de Financiamientos y Obligaciones, además de la autorización del Congreso, deberá contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

...

...

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único, dentro de los treinta días siguientes a su contratación.

...

Artículo 20. El Estado, los Municipios y los demás Entes Públicos, previa autorización del Congreso, podrán afectar como Fuente de Pago, Garantía de Pago, o ambas, de sus Financiamientos y Obligaciones, el derecho y/o los ingresos de cualquier ingreso propio o derecho que sea susceptible de afectación en términos de la legislación estatal aplicable.

En el caso de los Municipios que contraten Financiamiento u Obligaciones sin el aval del Estado, que afecten como Fuente de pago o Garantía de pago sus participaciones federales, para instrumentar dicha afectación podrán celebrar contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Estado, fideicomisos u otros mecanismos que autorice el Estado para establecer el mecanismo de pago correspondiente.

Asimismo, los Entes Públicos podrán, previa autorización del Congreso, afectar como Fuente de pago o Garantía de pago o ambas el derecho de cobro de los ingresos que generen o vayan a generar las obras de infraestructura o la prestación de servicios públicos cuando éstas sean explotadas directamente por los Entes Públicos o bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas.

Se requerirá la autorización previa de la Congreso para que el Estado se constituya en garante, avalista o deudor solidario de los Financiamientos u Obligaciones a cargo de cualquiera de sus Entes Públicos, así como para que los Municipios se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de los Financiamientos u Obligaciones a cargo de sus Entes Públicos municipales.

Capítulo V

Del Sistema de Alertas

Artículo 25. Los Entes Públicos, distintos del Estado y los Municipios, que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado deberán firmar un convenio con el Estado o el Municipio, según corresponda para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria, que para tales efectos determine el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Estado, a través de la Secretaría, o el Municipio, a través del Tesorero Municipal, según corresponda, será el responsable de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en cada convenio, de manera trimestral. Asimismo, El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, o el Municipio, a través del Tesorero Municipal, según corresponda, deberá remitir trimestralmente a la SHCP el resultado del seguimiento y publicar dichos resultados a través de sus páginas oficiales de internet.

Artículo 32. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública del Estado o de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos, incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

...
...

Capítulo VIII

Del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 36. En el Registro Estatal se inscribirán, para efectos declarativos, las obligaciones y financiamientos a cargo de los Entes Públicos.

La inscripción en el Registro Estatal es independiente de aquélla que los Entes Públicos deban realizar en el Registro Público Único y/o en cualquier otro registro público.

Artículo 37. En el Registro Estatal se llevarán a cabo los siguientes trámites:

- I. De inscripción de obligaciones o financiamientos;
- II. De modificación de inscripciones de obligaciones o financiamientos; y

III. De cancelación de inscripciones de obligaciones o financiamientos.

Artículo 38. El Registro estará dividido en dos secciones:

- I. La primera sección está destinada a registrar los financiamientos y las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública a cargo de los Entes Públicos; y
- II. La segunda sección está destinada a registrar las obligaciones a cargo de los Entes Públicos derivadas de proyectos de asociaciones público privadas, las cuales no son constitutivas de deuda pública.

Artículo 39. Los entes públicos, para realizar cualquier trámite ante el Registro Estatal, deberán acreditar las facultades del promovente para representar al Ente Público, adjuntando copia certificada del nombramiento o de la escritura pública en la que conste el poder correspondiente.

En el caso de las entidades paraestatales o paramunicipales deberán adjuntar, adicionalmente, copia del decreto de creación de la entidad y, en el caso de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, además, copia certificada del acta constitutiva y estatutos de la sociedad.

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones para determinar los requisitos que los Entes Públicos deben cumplir para la inscripción de sus Financiamientos y Obligaciones, así como para la modificación o cancelación de dichas inscripciones.

La interpretación, para efectos administrativos, del Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se reconoce la existencia del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, ins-

trumentado por el Ejecutivo del Estado para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que entró en vigor el 22 de julio de 2017.

Los Entes Públicos deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los plazos que esta determine, la información sobre los Financiamientos y Obligaciones a su cargo celebrados con anterioridad, que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y esta Ley deban inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Morelia, Michoacán, a 20 de septiembre del año 2017.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx